



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 7.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 17 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 6.

Se reclama un estado de los mozos sorteados para el reemplazo del año anterior.

Debiendo remitirse á la Superioridad en un término muy breve la estadística general de los mozos sorteados en esta provincia para el reemplazo del año anterior de 1864, que ha de servir de base para el repartimiento del contingente con que cada una ha de contribuir en

Pueblo de

Sorteo de 1864 para el reemplazo del Ejército.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del Ejército en dicho año, con expresión de los que deben deducirse de dicho número según lo dispuesto en la ley de quintas vigente.

Número de mozos sorteados en Enero de 1864 para el reemplazo ordinario.	Número de mozos sorteados que han fallecido.	Número de mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la ley.

(Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento.)

En la Gaceta de Madrid núm. 1.º, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de

el actual, prevengo á los Alcaldes dependientes de mi autoridad, que para el día 28 del corriente sin falta alguna, remitan á este Gobierno un estado con sujeción al modelo adjunto, en que se espere el número de mozos comprendidos en el sorteo que tuvo lugar el 24 de Enero de citado año, el de los que han fallecido con posterioridad á dicha época, y el de los comprendidos indebidamente en referido sorteo, acompañando los comprobantes de las defunciones ó acuerdos sobre inelusiones indebidas, y no siendo posible, una declaración firmada por todos los individuos del municipio, bajo la responsabilidad que impone la ley, sin cuyos requisitos no se estimarán las bajas que consignent.

Recomiendo eficazmente este servicio á los Sres. Alcaldes, advirtiéndoles, que si contra lo que espero de su celo lo demorasen, este Gobierno no puede prescindir de llenarlo por su parte con la puntualidad que exige, y que trascurrido el día que queda fijado, se formará el estado general con los antecedentes que obren en el mismo, por mas que le sea sensible el perjuicio que se irroga á los pueblos morosos, por apatía de sus representantes.

Cáceres 16 de Enero de 1865. — El Gobernador interino, José Calderon y Cubas.

y de Estraders con todos sus frutos, é indemnización de daños y perjuicios:

Resultando que los litigantes están conformes en que don Pedro Pablo Albert, por su testamento de 20 de Setiembre de 1684, ordenó un fideicomiso perpetuo con llamamientos regulares, del cual formaban parte, entre otros bienes, los mansos hoy litigiosos de Fumats y de Estraders:

Resultando que el primer sucesor en dicho vínculo lo fué el primogénito del fundador don Narciso Albert, quien por escritura de 2 de Marzo de 1703 vendió á don Pedro José Alcher, entre otras fincas que no son objeto del actual litigio, los mansos Fumats y Estraders, reteniéndose el comprador el precio para lui y quitar tres censos que tenía á su cargo el padre del vendedor, uno á favor del convento de Santo Domingo de Castellon de Ampurias, y dos al de San Francisco de Gerona, y crear uno con las 90 libras que restaban á favor del vendedor; el cual se obligó á la evicción y saneamiento de lo vendido, con todos y cada uno de sus bienes y derechos presentes y futuros:

Resultando que en el mismo día del otorgamiento de la escritura anterior otorgó otra don Pedro José Alcher, por la cual, y en cumplimiento de aquella, creó el censo de 90 libras á favor del don Narciso Albert, y despues en 24 de Octubre siguiente y 13 de Noviembre de 1797 se pagaron al convento de Santo Domingo y al de San Francisco los capitales de los espresados censos:

Resultando que don Narciso Albert otorgó testamento en 30 de Agosto de 1707, por el cual, despues de hacer á su hijo don José cierto legado por su legítima paterna y demas derechos que pudieran corresponderle, nombró heredero universal á su otro hijo don Francisco, y para despues de este á sus hijos legítimos, uno despues de otro, de grado en grado guardando el orden de primogenitura, con preferencia del varón á la hembra, sustituyendo el uno al otro por la vulgar popular y fideicomisaria:

Resultando que el heredero don Francisco Albert, otorgó una escritura en 20 de Setiembre de 1770 confesando haber recibido de Juan Morell y Alcher 11 pensiones vencidas desde primero de Enero de 1759 á igual día de 1770 del censo creado á favor de su padre por el abuelo del Juan Morell en pago de parte del precio de la venta de los mansos Fumats y Estraders:

Resultando que en 10 de Mayo de 1817 don Mauricio Albert, actual demandado, haciéndose cargo de los autos que en 23 de Marzo de 1757 habia principiado su abuelo don Francisco sobre reivindicacion de los mansos Fumats, Estraders y Puigmirat, objeto de la escritura de venta de 2 de Marzo de 1703, presentó demanda para que se le adjudicase en plenitud de derechos la herencia universal y bienes que fueron de D. Pedro Pablo Albert, y en su consecuencia se condenase á don Pedro Morell, padre del hoy demandante, y otros que poseían los mansos y demas fincas, á que los dimitiesen á su favor como sujetos al fideicomiso de D. Pedro Pablo Albert, y por lo mismo inalienables, con los frutos percibidos y podidos percibir, lo cual Morell y consortes impugnaron, entre otros motivos, porque don Narciso pudo hacer la venta en beneficio del patrimonio que dejó aquel, porque fué útil y debia sostenerse cuando menos por los derechos de las cuartas legítimas y trebeliánicas que competían al vendedor en su calidad de hijo y heredero del supuesto vinculador:

Resultando que sustanciado dicho pleito por sus trámites, se pronunció sentencia en 22 de Setiembre de 1828 en grado de segunda suplicacion, declarando válido y subsistente el testamento otorgado por Pedro Pablo Albert en 20 de Setiembre de 1684, y procedente el fideicomiso que en el mismo se ordenaba, condenando en su consecuencia á Pedro Morell y demas demandados á la dimision de los mansos Fumats, Estraders y Puigmirat, y piezas de tierras pertenecientes á los mismos que fueron del Pedro Pablo Albert á favor de don Mauricio Albert Pinto, con los frutos percibidos y podidos percibir desde 10 de Mayo de 1817, en cuya época fué por este instaurada la causa, reservándose á todos los demandados el derecho que les correspondiese para la reclamacion de mejoras en juicio de liquidacion:

Resultando que despues de llevada á efecto la ejecutoria anterior presentó demanda don Jaime Morell en 23 de Julio de 1861 para que se condenase á don Mauricio Albert á dimitir en su favor los mansos Fumats y Estraders con frutos y réditos percibidos y podidos percibir desde que le fueron dimitidos por el padre del exponente, y en las costas, y á indemnizarles tambien por evicción de todas las causadas y de los daños y perjuicios ocasionados á uno y otro en el pleito anterior de reivindicacion; ofreciendo empero abonar al don Mauricio lo que con motivo de la dimision tenía pagado por las mejoras hechas por los causantes de él en los espresados mansos, para lo cual ejercitaba las acciones reivindicatoria, restitucion «in integrum, empti y extipulatu»:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó que los documentos que presentaba no aducidos en el pleito de 1817 por ignorarse su paradero justificaban que don Jaime Morell adquirió los sobredichos mansos, extinguiendo en beneficio del patrimonio de don Pedro Pablo Albert censos que este habia creado para adquirir dicho patrimonio, el cual vinculó despues; por lo tanto fué falsa la

causa que dió lugar á la reivindicacion de aquellos obtenida por el D. Mauricio bajo el equivocado concepto de que el vendedor don Narciso sin causa justificada habia enajenado y disipado bienes de su padre, vinculador, como lo sostuvo don Mauricio, negando que los censos procediesen del don Pedro Pablo Albert: que la sentencia proferida bajo una causa falsa y por inexistencia de documentos que no pudieron presentarse por ignorarse su paradero, descubierto posteriormente á la misma, no podia tener efecto ni servir de obstáculo al que acreditaba la existencia de dichos documentos, cuya falta dió ocasion á la falsa causa, para que pidiese lo conveniente á su derecho y la debida restitucion y reintegro, y mucho menos en virtud de la ley «admonendi» Dig. «De jure jur.» toda vez que el que no pudo presentar los documentos fué el demandado; y que no reconociendo el actor la existencia de ellos, aseguró y sostuvo como medió de defensa aquella misma causa falsa, doctrina que se hallaba apoyada en varias leyes: que ademas procedia la accion vindicativa que ejercitaba como habiente derecho del comprador Pedro José Alcher por la eviccion consignada en la escritura de 2 de Marzo de 1703, pues si bien se habia considerado procedente la dimision por estar vinculados los bienes, poseyéndolos en el día libremente Albert con otros del mismo vendedor, estaba obligado por eviccion á dimitir los expresados mansos, y á la indemnizacion de todas las costas, daños y perjuicios: que la vinculacion no era en el día obstáculo á la cosa vendida, puesto que su valor no llegaba á la mitad ni aun al tercio de los bienes de aquella, y podia suplir los vendidos con otros que no fueron del vinculador; y que pudiendo cumplir licitamente el demandado con la obligacion que contrajo el vendedor su causante para él y sus sucesores, tenia el deber de hacerlo, tanto mas, cuanto que era heredero de su abuelo D. Francisco, que lo fué del vendedor y cobró varias pensiones del censo creado en el acto de la venta á favor del vendedor su padre, con lo cual la aprobó y ratificó, asi como los pactos de eviccion solemnemente estipulados en la misma:

Resultando que don Mauricio Albert combatió esta demanda por la falta de personalidad del don Jaime, toda vez que fundandola en una donacion que le hizo su padre, carecia esta de la indispensable insinuacion: que aun teniéndola, no podia ejercitar la eviccion contra el exponente por los títulos que invocaba, en razon á no ser causahabiente de su visabuelo don Narciso, ni estar obligados en todo caso los sucesores de este á prestarla, sino los de Juan Pol y Buscaló: que á las acciones «ex empto et exstipulatu» obstaba la ejecutoria de 22 de Setiembre de 1828, contra la cual por otra parte no procedia el recurso de restitucion por no mediar las circunstancias prescritas por las leyes, y haber trascurrido el plazo de tres años fijado por la 19, tit. 23, Partida 3.ª, no ofreciendo ademas los documentos presentados por el demandante cuestion alguna de que no hubiese tratado en aquel pleito; y que aun concediendo al don Jaime todos los títulos que invocaba, y teniendo el exponente todas las celidades que le atribuian, derivadas de los mismos, y las acciones que aquel ejercitaba, habrian caducado estas por la prescripcion de mas de 30 años:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 20 de Agosto de 1862, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 15 de Abril de 1863, absolviendo á don Mauricio Albert y Terradas de la demanda contra él promovida por don Jaime Morell, declarando no poder este dirigirla reclamacion de los mansos Fumats y Estraders, que fueron objeto de un juicio ejecu-

riado, ni venir sujeto á las indemnizaciones que por gastos ocasionados en el mismo se le reclamaban, imponiendo al actor silencio y callamiento perpétuo sobre los extremos de su peticion:

Y resultando que contra este fallo dedujo Morell el presente recurso de casacion, citando como infringidas:

1.ª La ley 11 Dig. «De actione empti», segun la cual la eviccion es de la naturaleza del contrato de compra-venta.

2.ª La ley 7.ª «De pactis» del mismo Código; la 3.ª, tit. 14, Partida 5.ª; la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la doctrina de este Supremo Tribunal en sentencias de 16 de Agosto de 1848, de 14 y 31 de Diciembre de 1857 y 18 de Marzo de 1863, en virtud de las cuales lo estipulado y pactado en la venta de 2 de Marzo de 1703 debia cumplirse segun se convino, con los daños y menoscabos, por ser las palabras de los contratos ley en la materia.

3.ª La jurisprudencia de este mismo Supremo tribunal, sentada en las sentencias de 6 de Octubre de 1857 y 8 de Enero de 1861, de que cuando terminado un pleito por sentencia ejecutoria se litiga sobre la misma cosa, pero con diversa razon ó causa de pedir, no se falta al respeto de la cosa juzgada, fallando el segundo juicio contra el litigante que triunfó en el primero, á pesar de lo dispuesto en la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, y en la regla 22 del derecho.

4.ª El párrafo primero «Quibus modis re contrahitur obligatio», y el sexto «De obligationibus que quasi el contractu nascuntur» de las Instituciones romanas, que obligaban á la restitucion de lo entregado indebidamente.

5.ª La ley 13, tit. 22, Partida 3.ª, y 33, tit. 14, Partida 5.ª, segun las cuales, probándose haber sido dada la sentencia por falsas alegaciones, se podrá recobrar lo pagado á virtud de ella.

6.ª El principio «De usu captionibus et longi temporis præscriptionibus», y la doctrina reconocida por este Supremo Tribunal en sentencia de 18 de Setiembre de 1862, de que para poder adquirir el dominio por la prescripcion ordinaria ha de haber justo título, buena fé y tiempo señalado por la ley.

7.ª La Const. «Omnes causæ» del derecho municipal, que fija en 30 años el término ordinario de la prescripcion;

Y 8.ª La jurisprudencia sentada por este supremo Tribunal en la sentencia de 16 de Octubre de 1858, de ser la buena fé el primero y mas esencial requisito para correr la prescripcion aunque se trate de la inmemorial:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que en cuanto á la reivindicacion de las fincas el recurso se halla fundado en el supuesto de que en un juicio pueda ser desatendida ó contrariada una ejecutoria pronunciada en otro anterior sobre la misma cosa, sin que esta ejecutoria haya sido modificada ó revocada por el mismo Juez que la dictó con vista de la falsedad de las pruebas en que estuviere fundada, lo que está en oposicion con lo prescrito en la ley 1.ª, tit. 26 de la Partida 3.ª, en que se ha apoyado la Sala sentenciadora al aceptar los fundamentos de hecho y de derecho de lo fallado en primera instancia, y que por consiguiente no ha infringido la ley 13, tit. 22 de la Partida 3.ª, que trata del caso en que se «puede desatar ó revocar el juicio que fuese dado por falsos testigos y falsas cartas, ó por otra falsedad cualquier»:

Considerando que no es aplicable al presente caso la ley 23, tit. 14 de la Partida 5.ª, que establece lo mismo con respecto al que es condenado al pago de una deuda, si despues pudiese probar que lo fué «por falsas alegaciones, testigos ó cartas»; y aun cuando lo fuese, esta disposicion deberia entenderse con la condicion arriba expresada:

Y considerando que en la ejecutoria de 16 de Marzo de 1821, en que se mandó la restitucion de las fincas, no se hizo reserva alguna con respecto á la eviccion de la venta, sino únicamente en cuanto á la reclamacion de mejoras en el correspondiente juicio de liquidacion, y que en lo relativo á este punto, lo mismo que á la accion reivindicatoria que se ha intentado conjuntamente, le obsta al demandante la prescripcion de la accion por tiempo de mas de 30 años, que deben empezar á contarse desde el día 22 de Mayo de 1827 en que se dió á don Mauricio Albert la posesion de las fincas de que se trata en cumplimiento de la sentencia de 4 de Octubre de 1826, y no desde que se terminó dicho juicio de liquidacion de mejoras, reservado para despues; y que por consiguiente la Sala Sentenciadora, absolviendo de la demanda á don Mauricio Albert, no ha infringido ninguna de las demás leyes y doctrinas citadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Jaime Morell, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna: devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: — Manuel García de la Cotera. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin Melchor y Pinazo. — Pedro Gomez de Hermosa. — Ventura de Colsa y Pando. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Diciembre de 1864. — Luis Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid núm. 3, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcoy y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia entre don Blas Mollá y Alberó y D. Francisco Botella y demás individuos de la sociedad fabril de «Abad y compañía», sobre desahucio de un molino de fabricacion de papel, disolucion de la sociedad y formacion de inventarios:

Resultando que D. Jaime Tort, dueño del molino llamado del Romá, le arrendó en 13 de Junio de 1856 á D. Rafael y D. Antonio Llacer, D. José Casasempere y D. Francisco Botella por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Abril anterior hasta 31 de Marzo de 1860, y pago anual de 12.000 rs. si hubiese agua para tres tinas; de 8.000 si para dos; de 4.000 si para una, y cuando la escasez fuese tal que no pudiese ir por completo la tina en dos meses consecutivos con el jornal de 18 postas, cesaria el arrendamiento, que dando cualquier cuestion que pudiese ocurrir á juicio de peritos nombrados por el dueño y arrendatarios, y tercero en discordia, elegidos por aquellos:

Resultando del mismo documento privado, en que se extendió dicho contrato, que para poner el molino en buen esta-

do de fabricacion se invirtieron 27.296 reales 31 mrs., de los cuales satisfizo el dueño 12.000, y los 15.296 con 31 los arrendatarios, que serian reintegrados al final del arrendamiento, practicándose el inventario correspondiente entre el dueño y arrendatarios de todas las «ajinas» de la fabrica para el abono de mejoras ó perjuicios segun costumbre, siendo de cargo del primero la toma, parada y presa de agua, y abonando los segundos 60 rs. al año para reparacion del edificio:

Resultando que por otro documento, tambien privado, de 27 de Marzo de 1858, suscrito por D. Miguel y D. Antonio Llacer, D. José Casasempere, don Francisco Botella, D. José Gosalve Vilaplana, D. Lorenzo Abad y D. Blas Mollá, convinieron en formar una sociedad para la fabricacion de papel, denominada «Abad y compañía», que habia de durar los tres meses de Abril, Mayo y Junio de aquel año y desde 1.º de Julio siguiente cuatro años que cumplirian en 30 de Junio de 1862, para lo cual se tomaria en arriendo el molino de la propiedad de los expresados Gosalve y Abad, segun convenio particular que se formaria por separado, y el molino del Romá, propio de D. Jaime Tort, por el término que les faltaba del arrendamiento, que era el de dos años que principiaban en 1.º de Abril de 1858 y concluian en 31 de Marzo de 1860, el cual tenia la extinguida sociedad de Mollá, Casasempere, Llacer y Botella:

Resultando que en esta sociedad, cuyo capital era de 144.000 rs., pusieron Gosalve, Abad, Botella, Mollá y Casasempere 24.000 rs. cada uno y otros 24.000 D. Miguel y D. Antonio Llacer, quedando á cargo de este último la direccion del molino del Romá, y del D. Miguel la del de Gosalve y Abad, con la obligacion de hacer las compras de materiales y expencion del papel elaborado, llevando cuenta de las entradas y salidas que presentarían al encargado de la contabilidad D. José Gosalve, que era el nombrado para ello y depositario de los fondos:

Resultando que al terminar el arrendamiento del molino del Romá, hecho por Tort en 13 de Junio de 1856, su nuevo dueño D. Blas Mollá lo arrendó á dicha sociedad, en la cual continuó por fallecimiento de D. Lorenzo Abad en 16 de Setiembre de 1859 su viuda doña Dolores Montllor:

Resultando que en un papel ó nota simple, suscrita en 9 de Mayo de 1861 por Gosalve y Mollá, se dijo quedaba convenido con este último que, desde 1.º de Junio se encargaba del molino de su propiedad, abandonándole por concepto de demérito 11.000 rs. y por las utilidades que pudieran resultar en la sociedad 3.000 rs. vn.:

Resultando que con este documento presentó demanda en 19 de Junio de 1861 D. Blas Mollá para que se declarase haber lugar al desahucio del molino del Romá, apercibiendo de lanzamiento á Casasempere, Botella, Gosalve, la viuda Montllor y D. Miguel Llacer ó sus dependientes si no le desalojaban con todas sus pertenencias, dejándole libre y á su disposicion dentro del segundo de los términos que prefijaba el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se les condenase en todas las costas; para lo cual alegó que negándose los arrendatarios despues del documento de 9 de Mayo de aquel año á dar cumplimiento á lo pactado en él, se hallaba en el caso de hacer uso de la accion que como dueño arrendador de la fabrica del Romá y en virtud de dicho pacto le competia:

Resultando que despues del juicio verbal, en el que D. Francisco Botella y consortes no prestaron su conformidad á los hechos sentados en la demanda, la contestaron pidiendo se les absolviese de ella libremente, exponiendo: que como parti-

eipes de la sociedad para la fabricacion de papel, de que era parte tambien Mollá, tenian en arrendamiento de Jaime Tort el molino del Romá bajo las bases convenidas en el papel de 13 de Junio de 1856, las cuales habian cumplido pagando á Mollá el precio estipulado en la primera, y con posterioridad el aumento convenido: que no fué dicho arrendamiento por tiempo indeterminado, como suponía el demandante, pues tanto la intencion de este como de los demas socios fué que durase hasta el 30 de Junio de 1862 en que terminaba la sociedad: que no era cierto el convenio de 9 de Mayo de 1861 sobre disolucion de la sociedad y cesacion del arrendamiento de la fabrica del Romá, toda vez que por dicho documento solo se acreditaba que lo tratado y convenido fué entre Gosalvez y Mollá, sin tener el primero autorizacion para tomar la voz y nombre de los otros socios; no siendo tampoco obligatorio para el mismo Gosalvez por no haberle aprobado sus consocios, y haber un engaño de mas de la mitad del justo precio en la regulacion de 11 000 reales por el demérito de las baterias del molino: por consiguiente no habiendo contrato no existia obligacion para su cumplimiento; y que ademas, aun suponiendo que el arriendo del molino hubiese sido por tiempo indeterminado habia que estar para su disolucion á la costumbre del pueblo, que lo era en Alcoy la de avisar con un año de anticipacion:

Resultando que en 22 del mismo mes de Junio presentó otra demanda D. Blas Mollá para que se declarase disuelta y acabada la sociedad fábril de «Abad y compañía» constituida en el documento de 27 de Marzo de 1858; y en su consecuencia, y de lo convenido con él, se condenase á D. José Gosalvez Vilaplana y demas consocios al pago de la cantidad de 38.000 rs. dentro del término de nueve dias, á saber: 24.000 rs. por el capital que tenia introducido en dicha sociedad, y los 14.000 restantes por sus utilidades y por el demérito de las baterias y «ainas» del molino, y ademas al de 2.184 rs. y 32 cént., importe del arrendamiento del molino del Romá por los meses de Abril y Mayo, suma que unida á la anterior formaria un total de 40.184 rs. y 32 cént., asi como al pago de los daños y perjuicios que experimentase por culpa de los demandados, con el de las costas del juicio:

Resultando que en apoyo de esta demanda expuso: que siendo una de las causas legales por que se acaba el contrato de sociedad la muerte de uno de los socios, quedó extinguida de derecho la de que se trataba al fallecimiento de D. Lorenzo Abad en 16 de Setiembre de 1859, dependiendo despues exclusivamente de la voluntad de cada uno de los socios el haber continuado ó no en sociedad ó mancomunidad de intereses por el tiempo que les hubiese parecido: por lo cual, y conforme al documento de 9 de Mayo de 1861, los demandados estaban constituidos en la obligacion de entregarle las cantidades que les reclamaba, con las costas, como litigantes temerarios:

Resultando que D. Francisco Botella y litis socios no se opusieron á la separacion de Mollá de la sociedad, que se deseaba, si bien en los términos pactados en los documentos de su formacion de 27 de Mayo de 1858, y no como aquel pretendia, por no haber fuera de dicho convenio ningun otro que pudiera decirse concluido:

Resultando que estos mismos interesados presentaron demanda en 6 de Setiembre siguiente pidiendo se procediese á la formacion de los inventarios del molino para que su dueño D. Blas Mollá lo recibiese segun costumbre general del pueblo y conforme á las condiciones particulares convenidas por D. Jaime Tort, ratificadas por aquel al renovar el ar-

rendamiento, nombrándose los peritos del caso; bajo la inteligencia de que la finca quedaba de cuenta y cargo del mismo desde 1.º de dicho mes, y por lo tanto responsable de los perjuicios que viniesen á los exponentes por su negativa á cumplir lo convenido, con todas las costas que se causasen hasta la cumplida ejecucion de lo pactado; y alegaron para ello la eficacia del contrato de arrendamiento celebrado con Tort en 13 de Junio de 1856, y el hecho previsto en la primera de las condiciones del mismo de haberse paralizado por falta de agua la fabricacion en los meses de Julio y Agosto de aquel año:

Resultando que á esta demanda, acumulada á las otras dos, contestó Mollá pidiendo se le absolviese libremente de ella y se accediese á la de desahucio que tenia propuesta: primero, porque la ley no compelia á nadie al cumplimiento de lo que no se habia obligado, y por lo mismo, aun cuando fuese cierta la paralización de una tina, no habria acabado el arrendamiento por tenerle hecho de palabra por tiempo indeterminado y sin la condicion que suponía, sino con otras distintas de las que expresaba el contrato de Tort; y segundo, porque todo contrato ó convenio posterior derogaba el anterior, y por lo tanto, respecto á la terminacion del arriendo del molino, no podian separarse Botella y consortes de lo que determinaba el convenio de 9 de Mayo de 1861:

Resultando que las partes articularon las pruebas que conceptuaron conducentes á justificar su propósito, y el Juez dictó sentencia en 6 de Diciembre de 1862 absolviendo á D. José Casasempere, D. Francisco Botella, D. Miguel Llacer, D. José Gosalvez Vilaplana y doña Dolores Montllor de la demanda de desahucio, declarando disuelta la sociedad fábril con arreglo á las bases de su formacion, y que se procediese á la de los inventarios del molino del Romá para que lo recibiese Mollá segun la costumbre general del pueblo, y con arreglo á las condiciones particulares convenidas con Tort al entregar la finca y ratificadas por Mollá al renovar el arrendamiento, en cuyos términos habia lugar únicamente á las demandas de 22 de Junio y 20 de Setiembre de 1861, y absolviendo á los respectivamente reconvenidos en las mismas acerca de los demas extremos que comprendia:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia confirmó este fallo en 30 de Abril de 1863, pero entendiéndose concluido el arrendamiento del molino del Romá desde 1.º de Julio de 1861; y proveyó en 8 del mismo mes de Mayo, á consecuencia de la aclaracion pedida por Mollá, que los arrendatarios de dicho molino venian obligados á pagar el precio del arrendamiento hasta 1.º de Junio de 1861, en que se declaraba por terminado; entendiéndose desde la misma fecha disuelta la sociedad fábril «Abad y compañía» segun se desprendia del contexto literal de la sentencia, y que se desestimaba la declaracion solicitada respecto á daños y perjuicios:

Resultando, finalmente, que contra esta sentencia dedujo Mollá recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 13, tit. 11, Partida 5.ª y la 21, tit. 34, Partida 7.ª, toda vez que en virtud del documento privado de 9 de Mayo de 1861, firmado por D. José Gosalvez; y habiéndose dirigido la demanda contra todos y cada uno de los consocios, aunque los demas hubiesen sido absueltos, procedia que aquel hubiese sido condenado al cumplimiento de lo que se consignó en dicho escrito, ó á la indemnizacion de daños y perjuicios, ó por lo menos, que se hubiera reservado expresamente al recurrente la accion para reclamarlos:

2.º La ley 5.ª, tit. 6.º de la Partida 5.ª; la 18, tit. 8.º de la misma Partida, y las sentencias de este Supremo Tribu-

nal de 25 de Junio de 1860 y 29 de Noviembre de 1861, porque habiéndose declarado que el arriendo concluyó en 1.º de Julio de este último año, que fué lo solicitado por el recurrente en su demanda, era consecuencia de esto que los demandados hubieran sido condenados, no solo al pago del precio del arriendo hasta la entrega del molino, sino tambien á la indemnizacion de daños y perjuicios, como se habia reclamado:

3.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª y las sentencias de este Supremo Tribunal de 20 de Junio de 1859, 12 de Octubre del mismo y 26 de Marzo de 1860, por haberse declarado que los demandados solo venian obligados á satisfacer el precio del arriendo hasta el 1.º de Julio de 1861, siendo así que en su demanda solo pidieron que la finca quedase de cuenta de Mollá desde el 1.º de Setiembre;

Y 4.º La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, porque si los demandados no tenian razon derecha para oponerse á las acciones deducidas por el recurrente, estaban obligados al pago de todas las costas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la prueba testifical practicada por las partes ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra esta apreciacion se haya alegado ley ni doctrina alguna infringida:

Considerando que el documento privado de 9 de Mayo de 1861 no puede tener valor ni eficacia legal, ni aun respecto á D. José Gosalvez que le suscribió, porque refiriéndose á un convenio que se supone acordado entre el recurrente y la sociedad, de que formaba parte, era necesario que hubiese sido aprobado por los demas socios, ó que estos hubieran autorizado á Gosalvez para celebrarle; y por consiguiente no existiendo la obligacion que se pretende, no puede haber infringido la sentencia la ley 13, tit. 11, Partida 5.ª, que trata del tiempo y modo en que debe ser cumplida la «promision pura»; no teniendo aplicacion oportuna á la cuestion que ha sido objeto del pleito la regla 21, título 34, Partida 7.ª, de que «quien da razon porque venga daño á otro, él mismo se entiendo que lo hace»:

Considerando que el arrendamiento del molino del Romá, hecho en 15 de Junio de 1856 por D. Jaime Tort, y continuado por su nuevo dueño el recurrente con los mismos pactos y condiciones estipuladas en aquel, á excepcion del precio, contenia, entre otras, la de que deberia cesar dicho arrendamiento si por la escasez de agua no pudiese ir una tina por completo en dos meses consecutivos, siendo el jornal de 18 «postas»; y que D. Francisco Botella y consocios, no solo no se opusieron á la terminacion del contrato y entrega del molino, sino que lo solicitaron en la demanda que á su vez propusieron, por haber llegado el caso de realizarse la expresada condicion, la ejecutoria que ha resuelto conforme á esta pretension, declarando en su consecuencia que los arrendatarios están obligados á pagar el precio del arriendo hasta el dia en que se daba por terminado, no ha infringido la ley 5.ª, título 6.º, y 18, tit. 8.º de la Partida 3.ª, ni la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 25 de Junio de 1860 y 29 de Noviembre de 1861:

Considerando que aun cuando Botella y litis socios pidieron que el molino quedase de cuenta del recurrente desde el dia 1.º de Setiembre de 1861, esta petition se fundaba en que habiéndose verificado la condicion, de que se ha hecho mérito en el anterior considerando, debió cesar el arrendamiento desde que por aquella causa no pudo utilizarse el molino para el objeto á que estaba destinado, y que no existe por lo mismo entre lo declarado por la ejecutoria y lo que se solicitó en la demanda la falta de conformidad de que habla la ley 16, ti-

tulo 22 de la Partida 3.ª, la cual por tanto no ha sido infringida, como tampoco la doctrina establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal que bajo igual concepto se citan:

Y considerando que no lo habria sido la ley 8.ª del mismo título y Partida aunque no se hallase modificada por otras posteriores, puesto que habiéndose sido favorable la sentencia á los demandados, es evidente que no han litigado sin «razon derecha» para que fueran condenados en las costas con arreglo á la referida ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Blas Mollá y Alberó, á quien condenamos en las costas; y devuelvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

A las once del dia 16 del inmediato mes de Febrero, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta ciudad, la subasta para las obras de empedrado y embaldosado que se proyecta construir en varias calles de esta poblacion.

El presupuesto y condiciones que han de servir de base para expresada subasta queda dispuesto en la Secretaria municipal, para conocimiento de quien guste enterarse.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna que no se halle arreglada al siguiente modelo.

Trujillo 15 de Enero de 1865.—Aureliano García de Guadiana.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de **ente-**rade del anuncio publicado con fecha de **y** de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la construccion de nuevo empedrado y embaldosado en varias calles de esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo la realizacion de las que se refieren á la calle **con** estricta sujecion á todos los mencionados requisitos que constan en el expediente.

Al efecto presenta carta de pago, expresiva de haber consignado 1000 rs. en la Depositaria de propios de esta ciudad (entiéndase que son 1000 rs. por cada calle).

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE DELEITOSA.

Pedido de relaciones.

Por el presente anuncio se reclaman las relaciones á los hacendados de esta

villa, tanto vecinos como forasteros, que deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, pues de lo contrario les parará el perjuicio legal, á fin de que sirvan de base para la formación del apéndice al amillaramiento que los peritos han de formar, por el cual se ha de girar el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y correspondiente al año económico de 1865 al 66.

Todo lo cual segun acuerdo del Ayuntamiento que presido y efectos oportunos, se anuncia por el presente.

Deleitoso 8 de Enero de 1865.—El Presidente, Juan Bejarano.—P. S. M., Domingo Diaz, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORALEJA.

Anuncio.

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria de 8 de los corrientes, ha dispuesto se exija de los vecinos y hacendados forasteros, relacion de las fincas y demas objetos que posean sujetas al impuesto territorial en el término de treinta dias que finalizan el 7 de Febrero próximo, con el fin de que la Junta pericial pueda arreglar los datos estadísticos que deben servir de base para los repartimientos en el próximo año económico de 1865 á 1866.

Y para la comun inteligencia de los interesados he dispuesto expedir el presente.

Moraleja y Enero 9 de 1865.—El Alcalde, Francisco Guillen.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TALAVAN.

Pedido de relaciones.

A todo contribuyente al de territorial de esta villa y año económico de 1865 al 66, se hace saber, que en todo lo que resta del presente mes, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones juradas, segun instruccion, de los objetos de riqueza que posean en este término y sus utilidades bien entendido que el que no lo verificare, ó las presentase fraudulentas, sufrirán las consecuencias de instruccion.

Talavan 10 de Enero de 1865.—El Alcalde, Lorenzo Martin y Rocha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TORREMENGA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse á la formación del amillaramiento de riqueza que servirá de base para la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, se anuncia á los vecinos y forasteros presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento sus respectivas relaciones juradas en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pues de no hacerlo no les serán oidas sus reclamaciones en el acto del desagravio, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Torremenga 10 de Enero de 1865.—De orden del Sr. Alcalde que no sabe firmar, Zoilo Garcia, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SALORINO.

Pedido de relaciones.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y en virtud

del presente edicto, se hace saber á los vecinos de este pueblo y forasteros contribuyentes en el mismo por territorial, presenten en la Secretaría de dicha Corporacion, dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas de su riqueza, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de que puedan servir de base para el amillaramiento de la riqueza sobre que ha de girar el repartimiento de dicha contribucion correspondiente al año económico de 1865 á 1866, en la inteligencia que de no hacerlo ademas de no ser oidos en juicio de desagravio, incurrirán en las penas que establece el art. 24 de dicho Real decreto, sin que se admita traslacion alguna de dominio que no conste inscrita en el Registro de la Propiedad del partido.

Salorino 11 de Enero de 1865.—El Alcalde, Juan de Dios Chimenea.—De su orden, Pedro Marchena Leal, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE HOLGUERA.

Pedido de relaciones.

Acercándose la época en que la Junta pericial de evaluacion de la riqueza tributaria en este pueblo, debe dar principio á la formación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico, encargo á todos los que posean riqueza tributaria en este término municipal, así vecinos como forasteros, que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este aviso en el Boletin oficial de la provincia, presenten las correspondientes relaciones de su riqueza en la Secretaría del Ayuntamiento que presido; enterados de que su omision en facilitar semejantes datos dentro del plazo prefijado, les privará de todo derecho á reclamar de agravio contra las evaluaciones que de oficio se hicieren conforme á lo estatuido por la legislacion del ramo.

Holguera 11 de Enero de 1865.—El Alcalde, Juan Manuel de Guillen y Paredes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CAÑAMERO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria del dia 8 del actual, acordó que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que posean bienes en el término de esta villa, presenten en el improrogable término de veinte dias, á contar desde la fecha de este anuncio y en esta Secretaría municipal, la relacion jurada de los bienes que posean, las cuales han de servir de base á los trabajos estadísticos de territorial servidores en el año económico de 1865 á 1866; apercibidos que de no verificarlo en dicho plazo, se harán las evaluaciones de oficio, é incurrirán en las penas que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Cañamero 11 de Enero de 1865.—El Alcalde, Juan Montes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALDEA DEL CANO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado

en este dia, que en el término de veinte, contados desde la fecha de este anuncio, presenten los contribuyentes vecinos y forasteros, que lo sean en este pueblo, sus respectivas relaciones de riqueza en la Secretaría de la corporacion municipal; advirtiendo que pasado dicho plazo se procederá á la formación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, parándole al que no lo haga la responsabilidad de instruccion.

Aldea del Cano 12 de Enero de 1865. Pascual Bazaga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MEMBRIO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal proceda á la formación del amillaramiento de riqueza del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de territorial, cultivo y ganadería, se previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que en el término de 15 dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de todos los bienes que poseen en este término; apercibidos que no haciéndolo incurrirán en las penas que señala el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no serán atendidos en desagravio.

Membrio 12 de Enero de 1865.—El Alcalde, Wenceslao Gazapo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MIRAVEL.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse á formar el amillaramiento de riqueza sobre que ha de basar el repartimiento territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia á los contribuyentes vecinos y forasteros que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones en término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Miravel 13 de Enero de 1865.—El Alcalde, Rufino Diaz.—De su orden, Manuel Sanchez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABERTURA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta poblacion pueda dedicarse á la formación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, el Ayuntamiento que presido, ha determinado que desde este dia al 31 del presente mes, presenten los contribuyentes vecinos y forasteros sus respectivas relaciones en la Secretaría del mismo; en la inteligencia que de no verificarlo en el periodo indicado, no serán oidas las reclamaciones de agravio que puedan producir.

Abertura 13 de Enero de 1865.—El Alcalde, Francisco Pacheco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PIEDRAS-ALBAS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion

territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866, es de necesidad que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio, relaciones juradas de los bienes que posean, ya en concepto de propietarios ó colonos, en union de los documentos por los que justifiquen las traslaciones de dominio que hayan efectuado, pues de no verificarlo, ademas de quedar sujetos á las penas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, perderán el derecho de ser oidos en desagravio.

Piedras-Albas 13 de Enero de 1865.—El Alcalde, Reinigio Juarez.—Vicente Moreno, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TORREMocha.

Pedido de relaciones.

Teniendo que ocuparse la Junta pericial de los trabajos tributarios que le están encomendados, y servirán de base para formar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico, el Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha acordado que todos los contribuyentes de esta jurisdiccion presenten en esta Secretaría sus relaciones hacendarias en el término de veinte dias contados desde esta fecha; apercibidos que en otro caso no serán oidos en quejas de agravios, é incurrirán en las responsabilidades que marca la instruccion del ramo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quien corresponda.

Torremocha 13 de Enero de 1865.—El Alcalde, Matías Bonilla.—Lesmes María Acedo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SANTA ANA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de espresado pueblo proceda á la formación del amillaramiento de riqueza, base para la contribucion territorial del próximo año económico de 1865 á 1866, se previene á los vecinos y forasteros que posean bienes en este término municipal, presenten las relaciones juradas de sus fincas rústicas y urbanas, comprendiendo en ellas sus ganaderías, antes del dia 10 del próximo mes de Febrero; apercibidos que de no hacerlo en dicho plazo, se harán las evaluaciones de oficio y perderán el derecho á reclamar de agravios.

Santa Ana 13 de Enero de 1865.—El Alcalde, Antonio Trinidad.—Joaquin Regodon Perez, Secretario.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS
ESTANCADAS DE BERZOCANA.

A los 30 dias de la fecha del Boletin oficial en que aparezca inserto el presente anuncio, de once á doce de la mañana y en esta Administracion de mi cargo, ha de tener efecto la subasta de 370 cajones de pino en lotes de á diez, á 3 rs. cada uno, pertenecientes á envases de tabacos, advirtiendo que su adjudicacion y pago no ha de tener efecto hasta que el remate merezca la aprobacion de la Direccion del ramo.

Berzocana 7 de Enero de 1865.—Francisco Diez y Mejorado.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jiménez.